

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, marzo 11 de 2021. Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la demandante ha presentado reforma de la demanda y se ha presentado escrito y poder por la parte demandada. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

**AUTO Nro. 356**

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 19001-31-10-002-2020-00089

**Proceso:** Declaración de UMH Y SP

**Dte:** Elma Neydi Riascos

**Ddos:** Norman Santiago Riascos Obando, rep por la Sra. Martha Lucia Obando y Hds Indeterminados del causante Norman Paolo Riascos

El apoderado judicial de la demandante allega escrito contentivo de reforma de la demanda. La figura pretendida se encuentra consagrada en el artículo 93 del CGP, que en su numeral 1º estatuye: “**1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas**”, (resaltado del juzgado). Siendo que lo pretendido por el apoderado es solicitar como adición al material probatorio contenido en la demanda, se escuche el testimonio de una persona diferente a las que fueron relacionadas como testigos por la parte demandante, procede la admisión de la reforma en comento, por lo que se ordenará correr traslado de ella por el término inicial, en atención a que aún no se ha adelantado la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo estatuido en el numeral 4º ibídem.

Adicionalmente, se tiene que se ha remitido vía correo electrónico escrito firmado por el abogado LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA, en el cual solicita se le reconozca personería adjetiva para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandada MARTHA LUCÍA OBANDO y en el mismo memorial realiza otras peticiones.

Al respecto y revisado el poder allegado, se constata que éste no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un **mensaje de datos**, lo que significa, que debe ser un documento electrónico que se tiene que emitir con el contenido del poder otorgado, lo que necesariamente implica que debe provenir del correo electrónico de la poderdante y ser remitido al email del abogado, y ello es lo lógico, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia interesada. Este no es el caso, como quiera que lo que se ha hecho, es enviar la imagen de un memorial poder, supuestamente con la firma y huella de la Sra. MARTHA LUCIA OBANDO ZUÑIGA, sin constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica del apoderado **como mensaje de datos**, lo cual no permite al despacho determinar su origen, situación que no puede confundirse con su remisión al juzgado a través de dicho medio virtual.

Lo anterior, conlleva a que no pueda ser reconocida personería adjetiva al citado profesional del derecho, y de contera, a que este despacho deba abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de las peticiones incoadas en el escrito por él allegado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada del escrito de la reforma, por el término de veinte (20) días, de conformidad con las razones vertidas en la parte antecedente.

**TERCERO: NEGAR** el reconocimiento de personería adjetiva al abogado LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA, identificado con C.C No. 1.002.951.508 expedida en Popayán, y T.P No.315.727 del C.S de la J. para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandada MARTHA LUCIA OBANDO ZUÑIGA, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente auto.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, **ABSTIENESE** este despacho de pronunciarse sobre las solicitudes elevadas por el citado profesional del derecho en memorial allegado.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

---

<sup>1</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

La presente providencia se  
notifica en el estado electrónico  
Nro.042 del día 12/03/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c64d533eec179b3f99de221b45995996989626535d2654fe7c6cdd0a8  
25aefc**

Documento generado en 12/03/2021 04:05:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**